SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL
GRUPO DE CONTRATACION

ACTA N°023

Fecha:	22 de abril de 2024
Hora:	3:39 p.m.
Lugar:	
Tema:	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO RODOS
AGENDA:	
1.	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO RODOS
2.	Intervención de representante de RODOS GROUP SAS Y ASEGURADORA

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	Una vez leída la resolución 03391 del 22 de abril de 2024, en donde se declara el incumplimientc a la empresa RODOS GROUP SAS, encuentro que se según el postulado presentado en el artículo 137 del CPACA se debe declarar la nulidad de la misma ya que cuenta con tres de los vicios del artículo 137 para que se declare su nulidad: 1. Cuando hayan sido expedidos con infracción a las normas que deberían fundarse 2. Con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa 3. Mediante falsa motivación A continuación, expreso más a detalle porque resalto estos tres postulados: 1. Cuando hayan sido expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, según e fallo 43 de 2013 del consejo de estado, implica que la manifestación de la administración tiene una causa y ella debe obedecer a criterios de legalidad certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por consiguiente el acto administrativo se encuentra mal fundamentado pues el problema jurídico relevante seria la causa según el consejo de estado no atañe a porque la empresa RODOS GROUP SAS no cumplió con el objeto contractual, si no más obedece a la siguiente pregunta ¿el tiempo otorgado a la empresa RODOS GROUP SAS fue suficiente para cumplir con el objeto contractual? ¿se ignora por parte de esta administración que solo se contaba con tres meses para realizar las muestras correcciones a las cuales hubo lugar armado

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	de las sillas gerenciales fabricación de las sillas para garitas cundo las mismas no son de criterio comercial y se deben fabricar desde cero, y sillas para puestos de guardia las cuales también se debían tapizar en piel y con esas características no existen en el mercado. Se trabajó juiciosamente en las muestras y se le pudieron dar a conocer a la entidad el 28 de septiembre de 2023, después de esto quedaban ya solo quedaban dos meses para realizar el proceso antes mencionado, lo cual era insuficiente, vale la pena aquí resaltar algo muy importante que se manifestó y es que uno de los criterios que manifiesta en la resolución la entidad es que el tiempo empezó a contar desde el momento en que se emitió la resolución de adjudicación, en ningún momento se entiende que cuando se surte el debido acto de adjudicación ya existe una acuerdo entre las partes, esto ya ha sido aclarado por la corte constitucional y por Colombia compra eficiente que dice lo siguiente: La suscripción y el perfeccionamiento de un contrato estatal hace referencia al acuerdo de voluntades al que llegan las partes antes del inicio del contrato deben cumplirse con los siguientes requisitos: la aprobación de la garantía cuando el contrato lo requiera, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo de que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, la acreditación del que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales reactivos al sistema de seguridad social integral en los términos que lo establezca en la ley. Manifestar que un contrato se puede iniciar desde el momento en que se da la resolución eso ha sido aclarado por ya por la Fiscalía genera de la Nación, que eso sería una indebida celebración de contratos iniciar la ejecución de un contrato sin haber surtido los trámites de ley. Como técnicamente el INPEC no pudo comprobar en esta serie de audiencias que el tiempo de tres meses no eran suficientes para la entrega de los elementos, menester del contrato no cuenta con una causa probatoria que pueda desvirtuar lo manifestado por la empresa RODOS GROUP SAS para decir que el tiempo si era suficiente al contrario, de nuestra parte se demostró que los contratos realizados con anterioridad con las mismas características del nuestro, fueron prorrogados ya que los antecesores a nosotros también requirieron de más tiempo para cumplir con el objeto contractual como fue la empresa POLIMED SAS a la cual se le otorgaron tres prorrogas para un tiempo de ejecución de 5 meses, 27 días y la empresa KAIROS MUEBLES LIMITADAS, la cual también tuvo que solicitar una prórroga de un mes en los años anteriores, debido a que no logro a llegar un acuerdo referencia al tiempo

SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL
GRUPO DE CONTRATACION

ACTA N°023

	DESARROLLO DE LA AGENDA:
	necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, por parte de RODOS GROUP SAS no se iba a correr el riesgo en el año 2023, de armar y fabricar los elementos contractuales para tenerlos almacenados en una bodega y que en ultimas no se recibieran e incurrir en pérdidas millonarias porque ya era claro para nosotros que en dos meses no se iba a realizar toda la operación logística que se requiere en este contrato, hago alusión a lo manifestado dentro de la resolución a que el doctor Alexander, ustedes manifiestan que la obligación de él es atender a todos nosotros los contratistas, pero uno no se puede extralimitar en sus funciones, es decir que uno no puede prometer cosas que no se pueden cumplir y que se salen de las manos y que también de uno, prometiendo prorrogas cuando él no está autorizado para hacerlo él no podía decir que se podía otorgar una prorroga a la empresa, lo anterior nos lleva a que se iniciara acciones de presunto cumplimiento, sin cumplir con los criterios de calidad establecido en nuestro contrato en la cláusula décimo séptima solución directa de controversias, en otras palabras nuestro contrato fue sujeto a una clausula compromisoria la cual se incumplió por parte de INPEC, ya que se iniciaron las acciones de presunto incumplimiento y nunca hubo una solución directa entre las partes ni se nos citó a una reunión y mucho menos se acudió a un laudo arbitral, por lo tanto existían criterios de legalidad verdaderamente fundamentados para iniciar acciones de incumplimiento, y esto sucede por los cambios administrativos que ha sufrido el INPEC, los cuales a su vez afectaron la ejecución de este contrato, dejando como precedente que en una llamada realizada el tres de noviembre cuando ya habíamos recibido la noticia de la no prolongación del contrato, quiero dejar como constancia que se surtió dentro ce la resolución que ustedes se comunicaron muchas veces con nosotros, eso es totalmente falso, porque el que estuvo llamando al INPEC fue precisamente este apoderado, este representante legal suplente para llegar a una solución directa, el único comunicado que se allego por parte del INPEC, fue el día que ya estaba vencido el contrato. Yo Edwir Ramírez como representante legal suplente de la empresa RODOS GROUP SAS llame al señor Jeferson Lizcano Maldonado y le solicité si podíamos tener una reunión

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	con el ordenador del gasto para dar una solución directa y nunca hubo contestación al respecto ya que el manifestó que el ordenador del gasto estaba muy ocupado y no nos podía atender, ¿por qué se iniciaron acciones de incumplimiento sin una solución directa de controversias sin acudir a un laudo arbitral? Vale la pena resaltar que la corte constitucional ha aclarado que las clausulas compromisorias son irrenunciables eso fue un debate que ya se manifestó por el año 2012, y no se pueden iniciar acciones sin surtir las etapas de compromiso dentro del contrato, esto obedece que no se cumplen los criterios legales para iniciar acciones de incumplimiento cuando la parte contratante en ningún momento busco otro tipo de soluciones e incumplió la cláusula compromisoria, por lo tanto, si hablamos de una apreciación razonable que fundamente el incumplimiento manifestado en la resolución 003391, encontramos que la misma no se logra fundamentar bajo hechos que netamente la motiver como una negligencia por parte del contratista por ejemplo o la incapacidad financiera para llevar acabo el incumplimiento, no haber legado un acuerdo para llevar a cabo y a feliz término el presente contrato claramente el fin de esta contratación de suplir una necesidad que tiene el INPEC y que generando acciones de incumplimiento nuestra empresa no van a poder solucionar, más aun cuando por parte de la empresa RHODO GROUP SAS, siempre se sostuvo la postura que estamos dispuestos a entregar los elementos de contrato, postura que sostenemos hasta el día de hoy, pero que se solicita el tiempo necesario para llevar a cabo el cumplimiento de dicho objeto contractual, hago una aclaración pertinente porque en la resolución se manifiesta el día 17 de abril una vez, se me concedió la palabra después de que se me concedió la palabra una vez que se me pregunto si estaba de acuerdo con la decisión que tomaba la supervisión del contrato, que este apoderado manifestó que necesitábamos más tiempo para hacer alguna importación en ningún momento y constan las grabaciones, yo dije que el tiempo que estábamos requiriendo para dar solución era para hacer alguna importación se dijo que eso se requerí para iniciar con la fabricación del ítem 2 porque no es un ítem comercial tiene que ser fabricado desde de cero no existe en el mercado y el ítem 3 toca cambiar una situación ahí para colocarle piel tal cual como se solicitan en las especificaciones técnica, haciendo esa aclaración continuo.

	DESARROLLO DE LA AGENDA:
	2. ¿Por qué se encuentra la resolución? Porque se hace desconocimiento de audiencia y de defensa, durante el desarrollo de las audiencias no se garantizó el debido proceso por cuanto no se dio cumplimiento a cabalidad al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y se empezó a realizar tomas de decisiones en los momentos procesales no establecidos para ello, como consta en las grabaciones, el día 05 de abril del presente año, una vez concedida la palabra al apoderado del contratista se demostró que presupuestalmente y segúr el principio de planeación la prórroga solicitada en su momento el 13 de octubre del año 2023 era viable realizarla, no solamente esto sino que también se entregaron una serie de pruebas que dan a conocer el historial de contratación por parte del INPEC siendo el mismo contratante la Dirección de Gestión Corporativa, donde se le mostraron al ordenador del gasto que anteriormente los demás contratistas también acudieron a la solicitud de prorrogas porque el tiempo otorgado inicialmente era insuficiente, y que si esto se hubiese tenido en cuenta en el momento de la planeación del contrato se hubiera tenido en cuenta el tiempo de los tres meses no era suficiente para cumplir el contrato, una vez terminado el momento oportuno donde se le había concedido la palabra al apoderado de la empresa RHODO GROUP SAS, el ordenador del gasto inicio con la toma decisiones, sin ni siquiera revisar las pruebas, sin tener a consideración los argumentos planteados cuando esto o era el momento oportuno para iniciar a tomar decisiones sin haber escuchado a la aseguradora, pues manifestó que para él no era un argumento robusto hablara de lo que han realizado los otros contratistas y los otros ordenadores del gasto, ya que en su momento ellos habrán tenido sus argumentos para prorrogar los contratos. RODOS GROUP SAS debía a través de elementos probatorios demostrar al ordenador del gasto que precisamente para no atentar contra el principio de planeación y el principio de anualidad presupuestal, como la entidad lo había manifestado en la negativa de la prorroga el día 3 de noviembre de 2023 que según los estudios previos y de mercado prorrogar, el contrato atentaba contra el principio de planeación y contra el principio de anualidad presupuestal como apoderado de la firma RODOS GROUP SAS yo tenía que entrar a demostrar que pasar de vigencia futura fiscal en la ejecución de un contrato de ninguna manera atenta contra el principio de planeación ni contra el

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	principio de anualidad presupuestal, al contrario mostrando el historial se evidencia que el estructurador del pliego de condiciones presuntamente se había dado cuenta de las falencias que estaban teniendo en la ejecución de este contrato en las vigencias anteriores, por ende, se pretendía que se dieran 5 meses para su ejecución, pero por el aplazamiento de la subasta, la entrega del contrato casi cuarenta días después y la manifestación por parte de RODOS GROUP SAS de la pérdida de 52 días de posible ejecución, se daba a conocer al ordenador del gasto que ya el tiempo era insuficiente para cumplir, en dicho momento se estaban entregando hasta ahora los descargos y elementos probatorios que él debe analizar para la toma de la decisión lo cual se evidencia que fue descartado de plan, por ende el apoderado de la aseguradora entra a manifestar que no se está cumpliendo con el debido proceso en cuanto a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y que por favor se tenga en consideración las pruebas aportadas por el apoderado de la empresa RHODO GROUP SAS, que no descarte lo manifestado y que ese no era el momento oportuno para la toma de decisiones, se evidencia por parte del ordenador del gasto, que desconocía que el tiempo de ejecución inicial que no indaga a fondo de la pérdida de 52 días de posible ejecución donde por supuesto perder tanto tiempo afecta de plano la ejecución de un contrato, y más con un historial de prorrogas anteriores para lograr su cumplimiento, pero se descartan las pruebas en un momento procesal que no era lo oportuno y sin tener la oportunidad de tenerlas en consideración, por parte de la aseguradora se le solicito a la Dirección de Gestión Corporativa que allegara un informe donde se diera a conocer si la pérdida de 52 días manifestada por el contratista había afectado de alguna manera la ejecución del contrato, a dicha solicitud no se le dio respuesta por parte del INPEC, lo cual era un elemento clave para demostrar si técnicamente se había hecho un estudio de que dicho contrato se podía ejecutar con toda su terminación logística lo que acarrean tres meses, ya que se habían perdido 2 meses anteriormente por temas de subasta y en allegar el contrato a la empresa RHODO GROUP SAS, sino se respetan los momentos oportunos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, no se garantiza el derecho a la defensa, analizado unos materiales probatorios aportados por el contratista, rechazándolos de plano sin hacer un análisis minuciosos de los mismos y adicional no se le entrega la información solicitada a la

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	aseguradora, pues se encuentra viciada la resolución 003391que no se garantizó el debido proceso en la audiencia y lo que presento la defensa de RODOS GROUP SAS y solicito la defensa de la aseguradora fue rechazado de plano. 3. Hay una falsa motivación, vale la pena resaltar nuevamente que no hay argumentación a criterio técnico que permita decir que el contrato se podía ejecutar en tres meses y que una vez se presentó la muestra por parte de RODOS GROUP SAS dos meses que era lo que quedaba era suficiente para cumplir el objeto contractual la motivación por parte del INPEC para ejecutar la sentencia 003391, son incongruentes entre lo escrito y lo realizado, es decir el 03 de noviembre de 2023 cuando se negó la prorroga a la empresa RODOS GROUP SAS se manifestó que no se podía otorgar la prorrogar porque eso atentaba contra el principio de anualidad presupuestal y que les tocaba hacer una reserva presupuestal y entonces por eso no se podía otorgar la prórroga, sin embargo en el correo allegado el día 16 de abril de 2024, se encuentra que se realizó la reserva presupuestal número 940423 del 04 de enero de 2024, es decir el dinero quedo en reserva presupuestal y en este momento está para ejecutar el contrato, se presentó por parte de RODOS GROUP SAS el día 05 de abril del presente año, las posibles soluciones para llevar a cabo el contrato y cumplir de esta forma con el objeto contractual, llevamos a cabo una reunión el día 15 de abril con el profesional del área de seguridad y salud en el trabajo Jeferson Lizcano Maldonado con el fin de profundizar a detalle cómo serían las entregas para que el día miércoles 17 de abril se indicara por parte del grupo de seguridad y salud en el trabajo, una vez se otorgó la palabra a la supervisora del contrato que no eran viables las opciones presentadas por RODOS GROUP SAS para la entrega de los elementos según las propuestas 2,3 y 4 ya que necesitarían que se entregaran de forma inmediata porque tienen encima a la Contraloría, este argumento no da motivación no da motivación adecuada para que no se permita la ejecución del contrato y se lleve a cabo el feliz cumplimiento del mismo, por lo que se busca es precisamente dar cumplimiento a los fines del estado y suplir la necesidad que en este momento se tiene, por ende justificar que se tiene encima la Contraloría para que no se pueda dar el debido cumplimiento a un contrato estatal, deja muchos vacíos jurídicos y demuestra los problemas administrativos que en este momento sufre la Dirección de Gestión Contractual, vale la pena resaltar que también se solicitó la liquidación bilateral del contrato sin afectación de las partes lo cual tampoco se dio respuesta de ¿por qué

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	esta solución no era viable como alternativa para poner fin a la relación contractual? No se encuentra la motivación real de esta decisión cuando los argumentos presentados entre la supervisan del contrato y el ordenador del gasto se contradicen, pues los hechos por los cuales no se concedió la prorroga eran específicamente relevantes a un tema de principio de anualidad presupuestal y principio de planeación, totalmente contradictorio a lo manifestado por el ordenador del gasto el 17 de abril del presente año cuando manifestó que los argumentos para pedir la prorroga eran insuficientes y aquí no había un caso de fuerza mayor o caso fortuito entonces ¿por qué se manifestó que la prorroga era jurídicamente viable? mientras la supervisión del contrato argumento y su decisión bajo el principio de planeación y anualidad presupuestal, el ordenador del gasto motiva su decisión bajo argumentos de índole jurídica pero se resalta jurídicamente ya había sido aprobada, en ultimas si se realizó la reserva presupuestal el 04 de enero de 2024. ¿acaso no se dijo que esto no se podía hacer? Adicional es esto la supervisión del contrato manifestó que los elementos se podían recibir de forma inmediata, totalmente desacorde a los argumentos que daban que no se podían recibir en otra vigencia fiscal, entonces, ¿si se podían recibir en otra vigencia fiscal? Nuevamente nos encontramos que la sanción que se establece a nuestra empresa, nace netamente de un capricho de problemas administrativos por parte de la entidad, pues no hubo una correlación de lo manifestado por el ordenador del gasto y la supervisión del contrato, ni lo expuesto en la audiencia, ni en lo documentalmente allegado, esto solamente deja en evidencia los vacíos administrativos que estos momentos sufre la Dirección de Gestión Corporativa, pues se debe establecer que el contrato se firmó bajo disposición que se firmaría una prorroga porque desde el principio se manifestó que el tiempo no sería suficiente, no existe una motivación adecuada para levantar una sanción en contra de la empresa que represento, cuando todo nace de la mala fe, cuando se manifestó que firmáramos tranquilos que se haría una prorroga y que las administración era consciente de esto, cundo a través del documento allegado el 3 de noviembre de 2023, se decía que no se podía hacer una reserva presupuestal pero si se realizó, cuando se manifestó que no se podía entregar el contrato en una vigencia fiscal, pero la supervisión indica que si tenemos los elementos ya los puede recibir, adicional se deja constancia que en la audiencia del pasado 05 de abril el ordenador del gasto, manifestó que la solución es presentadas por la empresa RODOS GROUP SAS para la entrega de los elementos él los veía viables, que faltaba analizar qué decisión tomaba la parte de la supervisión lo cual

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	netamente resalta contradicciones surtidas entre el ordenador del gasto y la supervisión se encuentra una motivación de mala fe adicionalmente a lo expuesto cuando no se otorga una prórroga de tres meses 21 días a la empresa RHODO GROUP SAS, pero se citó a la empresa a una primera audiencia de incumplimiento seis meses después del momento en que se solicitó la prórroga, teniendo en cuenta que si la misma se hubiera otorgado el contrato ya hubiera sido entregado, por lo tanto, se iniciaron acciones de incumplimiento sino seis meses después cuando esta medida no hubiera sido necesaria ya que la solicitud de prórroga solo era hasta el mes de marzo, queda claro en esta exposición que la resolución 003391 contiene tres vicios ya en este momento expuestos, que invito al ordenador del gasto a considerar la propuestas expuestas por la empresa RODOS GROUP SAS las cuales dejo enunciadas que son las mismas la liquidación del contrato, la entrega de las 270 sillas gerenciales sin slider, las 80 unidades de garita, las 60 puesto de guardia, las propuestas que ustedes ya conocen en este momento, cabe resaltar, que encaso que se mantenga dicha resolución se acudirá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como es el debido derecho y se expone a esta administración a una demanda de cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) aproximadamente por ende le hago las siguientes pretensiones, les solicito la nulidad de la resolución 003391, por los argumentos anteriormente expuestos, le solicito al ordenador del gasto que reconsidere las propuestas presentadas por la empresa RHODO GROUP SAS, para la entrega de los elementos y de esta manera suplir la necesidad que tiene en este momento y se establezca dado caso de no ser posible, como una solución alterna la liquidación bilateral del contrato sin afectac ón a las partes lo cual lo que le va a permitir hacer una contratación. No es más la intervención por parte de RODOS GROUP SAS Muchas gracias ...
	Álvaro Ledesma Gracias doctor su intervención, seguidamente le damos la palabra al Doctor Luis.
	Luis: Coincido en absoluto con los planteamientos que acabamos de oír del señor apoderado del contratista y en ese sentido la sustentación del recurso que se interpuso por parte de la

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	aseguradora contra la resolución 003395 el día de hoy 22 de abril de 2024, trataré de complementar en algunos aspectos muy puntuales que quiero con todo respeto llamar la atención dl despacho no sin antes indicar que coadyuvo con las argumentaciones que ha expuesto el doctor Edwin en precedencia y que reitero en aras del tiempo de todos no reiterare no repetiré, pero si coadyuvo en forma específica y por supuesto, las pretensiones o solicitudes que se han hecho del revocatoria del acto administrativo. Sea lo primero indicar, manifestar la sorpresa a la aseguradora de lo ocurrido en la audiencia que precedió a la que se nos dio a conocer la resolución, en el sentido que habíamos quedado o que el paso previo hubiese sido que las parte se iban a acercar para verificar las posibilidad de continuar la ejecución o permitir al contratista la ejecución del contrato, habida cuenta la necesidad de la entidad estatal contratante, y digo sorpresa cuando se informa en forma muy escueta para mi gusto, que ninguna de las alternativas o posibilidades que presento el contratista para la ejecución del contrato eran buen recibo por parte de la entidad, en tanto y en cuanto, no garantizaban una entrega inmediata de los elementos del objeto del contrato, sorpresa mayúscula cuando no hay una clara definición de que es inmediato, pues inmediato entendería uno en el instante en el mismo momento seria definición gramatical y por supuesto ello es absolutamente posible y más digamos desconcertante para nosotros en que en forma alguna se soporta se motiva ese inmediatamente en consideración a los antecedentes a los antecedentes del contrato y a los plazos del contrato, que en forma alguna era de ejecución inmediata e instantánea como pareciese querer, digamos allí evidentemente y coincido con lo indicado por el contratista pues hay un vicio en el acto administración en tanto la motivación del acto, en tanto y en cuanto repito, pues se dio una respuesta bastante escueta y se acudió un vocablo que no está coherente con la ejecución del contrato y por supuesto con el objeto del mismo que requería un tiempo más allá de inmediatamente. Y obsérvese que no hubo ninguna digamos otra alternativa o manifestación de la entidad distinta a inmediatamente, reitero nos llamó mucho la atención, la posición de la entidad ante dicha respuesta, reitero para nuestro gusto bastante escueta, y también nada se dijo por parte

	DESARROLLO DE LA AGENDA:
	de la entidad en relación de la propuesta del contratista de liquidar el contrato habida cuenta pues precisamente de todas las circunstancias que se habían sucedido, nada dijo la entidad sobre este argumento, y también encontramos un vacío claro en la motivación del acto administrativo que por supuesto lo vicia como no lo enseña la doctrina de la jurisprudencia sobre el particular. Ahora bien, si bien el acto administrativo que se profirió el día de hoy , hace una transcripción de los argumentos que yo como representante o mejor apoderado de la aseguradora indique pues evidencio que a pesar de ello que se incorporan literalmente pues no fueron objeto del pronunciamiento para bien, o para descartarlos o para tomarlos, evidentemente tal vez lo menciono el doctor que me precedió, se indicó que por parte de la aseguradora se hizo referencia la similitud de la situación presentada de este contrato en cuanto a la necesidad de una prorroga con contrataciones anteriores, y recordaba el doctor Edwin que, digamos que en una manifestación del señor ordenador del gasto anticipando la posición de la entidad se dijo que no era correcto, que eso eran otras contrataciones en otros tiempos, en otros momentos e incluso en otra administración, es decir de una vez ahí sigo usando el vocablo inmediatamerte descartó los argumentos sin siquiera haberse tenido en la oportunidad que hubieran sido completados por parte de la aseguradora que represento, ahí también encontramos una falencia en el acto administración frente al derecho de audiencia y de defensa, pero digamos al margen de esa situación y ya mirando el acto administrativo como tal, fuera de transcribir el argumento mío que está en l folio 10 nada se hizo sobre el mismo, simplemente se transcribió con comillas, donde se dice que yo solicitaba un análisis exhaustivo de las contrataciones realizadas por la entidad, que a pesar de tratarse de contratos independientes es fundamental para comprender las razones por las cuales no se logró obtener una prorroga en el contrato de compraventa 058 de 2023, pues este argumento que indique en su momento, pues no tiene manifestación alguna por parte de la entidad en el mismo acto, decir se plantea el argumento o se transcribe el argumento que se planteó pero no se descarta ni se acoge de manera alguna, salvo las manifestaciones que ya hice referencia por parte del ordenador del gasto que fuero que previas, y fuera dentro de la rutina normal de artículo 86, dentro del procedimiento del artículo 86 que anticiparon la no acogencia de este argumento,

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	pero que en el acto administrativo como tal nada se dice sobre el particular, así mismo, también lo anticipo ya el doctor Edwin, indique la necesidad de que la entidad hiciera una revisión detallada también exhaustiva, de la incidencia que hubiere tenido en la ejecución del contrato los días del retraso en la suscripción del mismo. Habíamos indicado que eran aproximadamente 56 días del retraso el acto administrativo en alguna parte dice que eso no es cierto, que solo fueron 10 días hábiles, pero más allá de indicar eso no hacer referencia en estricto sentido al análisis de si hubo o no incidencia respecto de la ejecución del contrato en este retraso de días hábiles que se menciona en el acto administrativo, simplemente se trata en mi forma de ver y entender el acto administrativo de imputar la responsabilidad del contratista en el sentido de que el contratista podía ejecutar debió ejecutar con una simple expectativa que por supuesto tiene unos efectos jurídicos, pero sigue siendo una expectativa como deje el acto de adjudicación del contrato. Otro argumento que en su momento propusimos que fue debidamente transcrito en el acto administrativo, folio 10, pero que no se hizo un adecuado estudio y una adecuada referencia a ese argumento, q estaba referido a determinar el impacto que pudo o no haber tenido si así lo entiende la entidad en la ejecución del contratista, pero nada se dice, lo importante en los actos administrativos en lo referente a la motivación del mismo, viene acogiendo unas posiciones o viene negándolas es precisamente hacerse manifestarse sobre el mismo, queda uno realmente desconcertado cuando uno presenta argumentaciones y las mismas no son objeto de análisis objeto de revisión o son descartadas en forma muy tangencial como creo que han sido en el presente acto administrativo. Indicar también que a pesar que hicimos referencia a ello pues el acto administrativo nada dice sobre la figura de la compensación de las obligaciones, existan o no saldos a favor del contratista, debe hacerse la expresa manifestación en el acto administrativo que la figura de la compensación debe ser aplicada bien derivado de cualquier valor que se pudiera originar en

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	el contrato que nos ocupa o en cualquier otra relación contractual, también y en referencia al plazo que se le impone al contratista en la eventual quedar en firme el acto administrativo del pago de la obligación que al mismo se le impone, debemos destacar o llamar la atención pues que este plazo en forma alguna puede ser aplicable o extensible a la aseguradora, en tanto y en cuanto la aseguradora por código de comercio por legislación comercial tiene un propio plazo de un mes para el pago de sus obligaciones derivadas de cualquier relación contractual contenida en un contrato de seguros como lo es la póliza expedida para garantizar el contrato que nos ocupa, esto también es una manifestación o una posición importante tener clara, habida cuenta que muchas veces nos vemos abocados a situaciones donde requieren pagos por fuera del plazo legalmente establecidos para las aseguradoras en el código de comercio. Creo que esos son los argumentos que contendría el recurso de reposición que he interpuesto de que estoy pues ya sustentando, reiterando con el mayor respeto se acojan los argumentos y las solicitudes presentadas por el contratista a través de su apoderado, argumentos que quiero reiterar acogemos como propios, en cuanto y en tanto encontramos plenamente procedentes y los otros aspectos a los cuales hice referencia muy especialmente a la ausencia de pronunciamiento en forma expresa bien para acoger bien para descartar, de las argumentaciones que fueron presentadas por la aseguradora que represento, una de ellas incluso descartada en forma inmediata en el mismo momento de la audiencia antes de que yo incluso de estructurar el argumento, situación que atenta de forma directa en contra el derecho a audiencia y defensa. Entonces dejo de esa forma presentado y sustentado el recurso de reposición contra la resolución 003395 de hoy 22 de abril, solicitando a la entidad nuevamente con el mayor respeto que se revisen los argumentos que se han presentado en el transcurso de los recursos interpuestos en el día de hoy, y con sustento en los mismo se proceda a la revocatoria del acto administrativo que consideramos por la situaciones que ya hemos expresado contienen falencias graves que afectan la integridad de la estructura del acto administrativo y por supuesto pues vician el mismo de acuerdo a las manifestaciones que hemos expresado.

SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL
GRUPO DE CONTRATACION

ACTA N°023

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
	Muchas gracias por su atención.

PROXIMA REUNIÓN:	
Fecha:	N/A
Hora:	N/A
Lugar:	N/A
Tema:	N/A

COMPROMISOS:	
COMPROMISO	**RESPONSABLE Y FECHA**

ASISTENTES:			
DEPENDENCIA	**NOMBRES Y APELLIDOS**	**FIRMA**	**CORREO ELECTRONICO**

Revisó: Álvaro Fernando Ledesma Dulce- Subdirector Gestión Contractual (e)